



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD**

FECHA: 25-01-2021

ESTADO No. 007 DEL 25 DE ENERO DE 2021

| RG. | Ponente             | Radicacion                                           | Demandante                     | Demandando                                                                     | Clase                                  | F. Actuación | Actuación               |
|-----|---------------------|------------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|-------------------------|
| 1   | AMPARO OVIEDO PINTO | <a href="#"><u>11001-33-35-015-2019-00365-01</u></a> | CARMEN CECILIA MORENO JAIMES   | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/01/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 2   | AMPARO OVIEDO PINTO | <a href="#"><u>11001-33-35-026-2017-00179-01</u></a> | ANGELA MARCELA VARELA ROJAS    | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR                                     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/01/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 3   | AMPARO OVIEDO PINTO | <a href="#"><u>11001-33-35-029-2019-00262-01</u></a> | JOHN LARRY BLANCO BALLESTEROS  | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO                                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/01/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 4   | AMPARO OVIEDO PINTO | <a href="#"><u>11001-33-35-009-2017-00360-01</u></a> | MANUEL ANTONIO PARRA AZUERO    | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA                                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/01/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 5   | AMPARO OVIEDO PINTO | <a href="#"><u>11001-33-35-009-2017-00492-02</u></a> | NUBIA ELSA GUTIERREZ CIFUENTES | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/01/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 6   | AMPARO OVIEDO PINTO | <a href="#"><u>25269-33-33-003-2019-00013-01</u></a> | AURA JANETH REINA MUÑOZ        | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/01/2022   | AUTO ADMITIENDO RECURSO |

|    |                            |                                                      |                                                       |                                                                                |                                        |            |                                         |
|----|----------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|-----------------------------------------|
| 7  | AMPARO OVIEDO PINTO        | <a href="#"><u>25307-33-33-001-2018-00352-01</u></a> | MARIA ANGELICA BELTRAN GUTIERREZ                      | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/01/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO                 |
| 8  | AMPARO OVIEDO PINTO        | <a href="#"><u>25307-33-33-002-2020-00058-01</u></a> | MARIA RAQUEL RAMIREZ                                  | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/01/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO                 |
| 9  | AMPARO OVIEDO PINTO        | <a href="#"><u>11001-33-42-056-2020-00041-01</u></a> | CARLOS ARTURO POSADA SOLANO                           | MUNICIPIO DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA                                            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/01/2022 | AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO        |
| 10 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL M  | <a href="#"><u>25000-23-42-000-2021-00741-00</u></a> | JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA                              | <b>NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/11/2021 | AUTO ADMITE                             |
| 11 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | <a href="#"><u>25000-23-42-000-2021-00954-00</u></a> | JAIRO ARTURO ROZO MUÑOZ                               | ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAVITA                                                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/01/2022 | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA |
| 12 | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | <a href="#"><u>25000-23-42-000-2021-00658-00</u></a> | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | RUTH YELITZA RUBIO GONZALEZ                                                    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/01/2022 | AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS    |
| 13 | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA | <a href="#"><u>25000-23-42-000-2017-05781-00</u></a> | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  | JAIRO CARRASCO LEAL                                                            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 24/01/2022 | AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS    |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |                                                                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | 11001-33-35-015- <b>2019-00365-01</b>                                                                    |
| <b>Demandante:</b> | Carmen Cecilia Moreno Jaimes                                                                             |
| <b>Demandado:</b>  | Nación – Ministerio de Educación Nacional –<br>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales<br>del Magisterio |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Admite recurso de apelación contra<br/>sentencia</b>                                                  |

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que reza “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*”.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal,

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, en lo que se refiere al **expediente digital** la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |                                                     |
|--------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | 11001-33-35-026- <b>2017-00179-01</b>               |
| <b>Demandante:</b> | Angela Marcela Varela Rojas                         |
| <b>Demandado:</b>  | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur          |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Admite recurso de apelación contra sentencia</b> |

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados,

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**admítanse** los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2021, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-026-2017-00179-01  
Demandante: Angela Marcela Varela Rojas

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, en lo que se refiere al **expediente digital**, la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |                                                     |
|--------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | 11001-33-35-029- <b>2019-00262-01</b>               |
| <b>Demandante:</b> | John Larry Blanco Ballesteros                       |
| <b>Demandado:</b>  | Instituto de Desarrollo Urbano - IDU                |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Admite recurso de apelación contra sentencia</b> |

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítanse** los recurso de apelación formulados por las partes, contra la

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

sentencia proferida el 6 de agosto de 2021, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, en lo que

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

se refiere al **expediente digital**, la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                     |                                                                      |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>  | 11001-33-35-009- <b>2017-00360-01</b>                                |
| <b>Demandante:</b>  | Manuel Antonio Parra Azuero                                          |
| <b>Demandado:</b>   | Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA                              |
| <b>Providencia:</b> | <b>Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado</b> |

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

El CPACA, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 247 numeral 2º, que reguló el trámite del recurso de apelación contra sentencias, exigía, que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, como es del caso, se debía **citar a audiencia de conciliación** previo a la concesión del recurso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup> “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** <artículo modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre

La modificación introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, permite conceder el recurso de apelación, contra el fallo condenatorio de primera instancia, sin la celebración de la audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes no hayan solicitado su realización<sup>3</sup>.

En el proceso de la referencia se observa que, pese a que el recurso de apelación en contra de la sentencia que condenó a la parte demandada, fue presentado y sustentado el 3 de diciembre de 2020, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Juez de instancia, en auto del 24 de mayo de 2021, dio una **aplicación anticipada** de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, indicando “(...) *se torna innecesario citar a audiencia de conciliación, en razón a que la partes no solicitaron la misma ni se presentó formula de conciliación alguna, y por ende el Despacho se abstendrá de convocarla en los términos previstos en el artículo 192 para en su lugar dar aplicación a la reforma introducida al artículo 247 del C.P.A.C.A., por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (...)*”, en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Así las cosas, si bien no era procedente dar una aplicación anticipada de la Ley 2080 de 2021, también es cierto que la omisión de la audiencia de conciliación antes de conceder el recurso es una irregularidad procesal que no conlleva nulidad de la actuación subsiguiente. Ella se ha purgado con el silencio de las partes, que no la alegaron, por el contrario, la han consentido, y en consecuencia se encuentra subsanada, tal como lo establece el parágrafo del artículo 133 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. En todo caso, si las partes están interesadas en la conciliación, así lo podrán

---

la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

manifestar en esta instancia. Por lo anterior, dando aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y acceso a la administración de justicia con prevalencia del derecho sustancial, el Despacho admitirá el recurso objeto de estudio.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, como lo dispone el primigenio artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, en lo que se

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

refiere al **expediente digital** la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |                                                                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | 11001-33-35-009-2017-00492-02                                                                            |
| <b>Demandante:</b> | Nubia Elsa Gutiérrez Cifuentes                                                                           |
| <b>Demandado:</b>  | Nación – Ministerio de Educación Nacional –<br>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del<br>Magisterio |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Admite recurso de apelación contra<br/>sentencia</b>                                                  |

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021



Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, en lo que se refiere al **expediente digital**, la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |                                                                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | 25269-33-33-003- <b>2019-00013</b> -01                                                                   |
| <b>Demandante:</b> | Aura Janeth Reina Muñoz                                                                                  |
| <b>Demandado:</b>  | Nación – Ministerio de Educación Nacional –<br>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del<br>Magisterio |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Admite recurso de apelación contra<br/>sentencia</b>                                                  |

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, en lo que se

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

refiere al **expediente digital**, la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |                                                                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | 25307-33-33-001- <b>2018-00352-01</b>                                                                    |
| <b>Demandante:</b> | María Angélica Beltrán Gutiérrez                                                                         |
| <b>Demandado:</b>  | Nación – Ministerio de Educación Nacional –<br>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del<br>Magisterio |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Admite recurso de apelación contra<br/>sentencia</b>                                                  |

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, en lo que se

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

refiere al **expediente digital**, la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                    |                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | 25307-33-33-002-2020-00058-01                                  |
| <b>Demandante:</b> | María Raquel Ramírez                                           |
| <b>Demandado:</b>  | Nación – Ministerio de Defensa Nacional –<br>Ejército Nacional |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Admite recurso de apelación contra<br/>sentencia</b>        |

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase**

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, en lo que se refiere al **expediente digital**, la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

|                     |                                         |
|---------------------|-----------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>  | 11001-33-42-056- <b>2020-00041</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>  | Carlos Arturo Posada Solano             |
| <b>Demandado:</b>   | Municipio de Cáqueza – Cundinamarca     |
| <b>Providencia:</b> | <b>Recurso de apelación contra auto</b> |

---

**1. Antecedentes**

El señor **Carlos Arturo Posada Solano**, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día 20 de febrero de 2020, con el fin de que declare la nulidad de:

1. El Oficio SGDI del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Carlos Arturo Posada Solano.
2. El Decreto 051 del 27 de mayo de 2019 *"Por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad"*.
3. Los actos administrativos que antecedieron la decisión de desvincular al accionante **a)** Acuerdo Municipal 012 de 2018 *"Por el cual se adopta la estructura administrativa de la administración municipal de Cáqueza, nivel central, se establecen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"* **b)** Acuerdo Municipal 017 de 2018 *"Por el cual se determina y adopta a escala salarial para los distintos niveles de empleos de la administración de Cáqueza -*

*Nivel Central"* c) Decreto Municipal 107 del 28 de diciembre de 2018 *"Por el cual se suprime la planta de personal y se crea una nueva planta de personal de la alcaldía municipal de Cáqueza Cundinamarca, nivel central"* d) Decreto Municipal 001 del 2 de enero de 2019, *"Por el cual se ajusta y modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de empleo de la administración central del municipio de Cáqueza Cundinamarca"* e) Decreto 109 de 2018 *"Por medio del cual se incorpora a los empleados de planta del personal de la alcaldía municipal de Cáqueza Cundinamarca"*

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro del actor al cargo que venía ocupando o a otro equivalente y la liquidación y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Que para todos los efectos legales relacionados con prestaciones sociales y tiempo de servicios, se considere que no ha existido solución de continuidad.

Repartido el proceso le correspondió al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

## **2.- El auto apelado**

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2020, rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, dado que el auto que inadmitió el medio de control señaló que las pretensiones de nulidad de los actos de carácter general acusados, no tienen conexidad con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos de carácter particular que tienen relación con la terminación de su nombramiento en

provisionalidad, por nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles para el cargo que desempeñaba el accionante en provisionalidad.

Agregó que la apoderada del demandante insistió en que las pretensiones si cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 165 del CPACA, conforme al concepto de violación expuesto en la demanda. Considera el juzgado que las pretensiones no cumplen con los requisitos establecidos en la norma ya citada, toda vez que los actos particulares que dieron por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante se produjeron por el nombramiento en periodo de prueba de quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles para el cargo, y no como consecuencia de las decisiones adoptadas en los actos de carácter general acusados, por lo que concluyó que la demanda no fue subsanada.

### **3.- Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la parte actora, formuló recurso de apelación contra el auto proferido el día 29 de octubre de 2020, refutando lo que a continuación se compendia:

En la demanda como subsanación se demostró como los actos de carácter general, tienen un nexo irrefutable con los actos particulares también demandados.

Considera que los actos de carácter general como son los Acuerdos municipales 012 de 2018 y 017 de 2018, sirvieron de fundamento para las decisiones adoptadas por el alcalde municipal para terminar de forma irregular el nombramiento en provisionalidad del demandante, como se explicó en la subsanación y como también quedó plasmado en el escrito de demanda.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Entre los actos administrativos de carácter general y particular hay una visible conexidad, circunstancia que fue explicada en el concepto de violación.

Indica que el demandante desempeñaba el cargo de profesional universitario código 219, grado 3, en provisionalidad y estando en ejercicio de su cargo, se postuló al concurso de méritos ante la CNSC, para el mismo cargo.

La entidad desconociendo las previsiones legales que lo obligan a no suprimir los cargos que fueron ofertados para el concurso, decidió presentar ante el Concejo una nueva reestructuración administrativa, la cual fue aprobada por la Corporación Edilicia, a través del Acuerdo Municipal 012 de 2018 *“Por el cual se adopta la estructura administrativa de la administración municipal de Cáqueza, nivel central, se establecen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, una vez aprobado y sancionado el mencionado acuerdo, la entidad presenta ante el Concejo Municipal y este aprueba, el Acuerdo Municipal 017 de 2018 *“Por el cual se determina y adopta a escala salarial para los distintos niveles de empleos de la administración de Cáqueza – Nivel Central”*. Este acto de carácter general cambió las condiciones salariales de mi representado, desmejorando su situación y afectando sus derechos laborales.

Con el Decreto Municipal 107 del 28 de diciembre de 2018 *“Por el cual se suprime la planta de personal y se crea una nueva planta de personal de la alcaldía municipal de Cáqueza Cundinamarca, nivel central”*, se suprime el cargo para el que había concursado el demandante y se cambia los requisitos del cargo que este ocupaba, y para el cual había concursado, actuación que formalizó a través del Decreto Municipal 001 del 2 de enero de 2019, *“Por el cual se ajusta y modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de empleos de la administración central del municipio de Cáqueza Cundinamarca”*.

Mediante auto del 15 de abril de 2021, el *a quo* concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

#### **4. Consideraciones del despacho**

Corresponde al despacho determinar si debe o no mantenerse la decisión apelada a partir de determinar si el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 29 de octubre de 2020, que rechazó la demanda por “*no haber sido subsanada en debida forma*”, se ajusta o no a derecho.

##### **4.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión**

Para el caso que ocupa la atención de este Tribunal se tiene que, mediante la providencia recurrida, el *a quo* rechazó la demanda por “*no haber sido subsanada en debida forma*”, esto es de conformidad con las indicaciones que fueron expuestas en el auto inadmisorio.

Descendiendo al trámite procesal surtido dentro de la presente causa se tiene que, mediante providencia del 11 de marzo de 2020, la Juez de primera instancia, inadmitió la demanda al considerar que no se identificó el acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad, en la misma decisión frente a la nulidad de 7 actos administrativos, a saber: Oficio SGDI del 30 de mayo de 2019, Decreto 051 del 27 de mayo de 2019, Acuerdo Municipal 012 del 30 de agosto 2012, Acuerdo Municipal 017 de 2018, Decreto Municipal 107 del 28 de diciembre de 2018, Decreto Municipal 001 del 2 de enero de 2019 y Decreto 109 del 31 de diciembre de 2018, el *a quo* ordenó exponer las normas violadas y el concepto de violación para cada uno de los actos acusados.



Corolario de lo anterior el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, a continuación, el Juzgado de primera instancia mediante proveído del 14 de agosto de 2020, inadmitió nuevamente el medio de control al considerar que:

*“(...) la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, por cuanto se acumulan pretensiones de nulidad de cinco actos de carácter general con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de actos de carácter particular, sin que exista conexidad entre las mismas, **toda vez que se pretende la nulidad de los actos particulares que dieron por terminado y comunicaron el nombramiento en provisionalidad del demandante por el nombramiento en propiedad de quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles** para el cargo, lo cual no tiene conexidad con los actos de carácter general cuya nulidad se pretende, ni de su nulidad se desprende la nulidad del acto de carácter particular acusado ni el restablecimiento pretendido por el actor, toda vez que su nombramiento en provisionalidad se dio por el nombramiento en periodo de prueba y de ningún modo como consecuencia de las decisiones adoptadas en los actos de carácter general (...)”*

Para subsanar el defecto anotado de indebida acumulación de pretensiones, la Juez ordenó a la parte demandante excluir las pretensiones de nulidad de los actos de carácter general que no tienen conexión alguna con el acto particular de terminación de su nombramiento en provisionalidad, además solicitó los datos para la notificación de la persona nombrada en periodo de prueba en el cargo que ocupaba el demandante, para su vinculación como interesada en el resultado del proceso

En consecuencia, la apoderada de la parte actora presentó escrito con el cual pretendía la subsanación, bajo el siguiente concepto:

**“(...) 1. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIEMPRE QUE SEAN CONEXAS.**

*Según las previsiones del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – CPAC, en la demanda se*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. Para el caso concreto se cumple con los requisitos antes relacionados, cuando se solicita en el numeral 3 del acápite de pretensiones, la nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter general y hay una visible conexidad entre estos actos y los de carácter particular señalado en el numeral primero del acápite de pretensiones.*
  - a) Acuerdo Municipal 012 de dos mil dieciocho (2018) “Por el cual se adopta la estructura administrativa de la administración municipal de Cáqueza, nivel central, se establecen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones” b)*
  - b) Acuerdo Municipal 017 de dos mil dieciocho (2018) “Por el cual se determina y adopta a escala salarial para los distintos niveles de empleos de la administración de Cáqueza – Nivel Central”*
  - c) Decreto Municipal 107 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) “Por el cual se suprime la planta de personal y se crea una nueva planta de personal de la alcaldía municipal de Cáqueza Cundinamarca, nivel central”*
  - d) Decreto Municipal 001 del dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), “Por el cual se ajusta y modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de empleo de la administración central del municipio de Cáqueza Cundinamarca”*
  - e) Decreto 109 de 2018 “Por medio del cual se incorpora a los empleados de planta del personal de la alcaldía municipal de Cáqueza Cundinamarca.*

*La conexidad entre los actos de carácter general demandados y los de carácter particular, fue explicado en el concepto de la violación, donde se demuestra que la decisión del agente del estado, de desvincular a mi poderdante, se originó en los actos de carácter general cuya nulidad estoy solicitando.*

*Como se explicó en el concepto de la violación, mi poderdante estaba desempeñando el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 03, como provisional y estando en ejercicio de su cargo, se postuló al concurso de méritos ante la CNSC, para el mismo cargo que desempeñaba, cumpliendo con los requisitos señalados en el Manual de Funciones y competencias laborales adoptado mediante Decreto 061 de 2017.*

La entidad desconociendo las previsiones legales que lo obligan a no suprimir los cargos que fueron ofertados para el concurso, decidió presentar ante el concejo una nueva reestructuración administrativa, la cual fue aprobada por la Corporación Edilicia, a través del Acuerdo Municipal 012 de dos mil dieciocho (2018) “Por el cual se adopta la estructura administrativa de la administración municipal de Cáqueza, nivel central, se establecen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones” Una vez aprobado y sancionado el Acuerdo Municipal 012 de dos mil dieciocho (2018), la entidad presenta ante el Concejo Municipal y este aprueba, el Acuerdo Municipal 017 de dos mil dieciocho (2018) “Por el cual se determina y adopta a escala salarial para los distintos niveles de empleos de la administración de Cáqueza – Nivel Central”. Este acto de carácter general, cambio las condiciones salariales de mi representado, como quedo explicado en el capítulo de NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE CADA UNO DE LOS ACTOS ACUSADOS, desmejorando sus condiciones y afectando sus derechos laborales.

Con los dos acuerdos municipales mencionados, debidamente sancionados, la entidad desconociendo todos los derechos de mi poderdante y de otros funcionarios, expide el Decreto Municipal 107 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) “Por el cual se suprime la planta de personal y se crea una nueva planta de personal de la alcaldía municipal de Cáqueza Cundinamarca, nivel central”, suprimiendo el cargo para el que había concursado mi poderdante y cambiando los requisitos del cargo ostentado por él y para el cual había concursado, actuación que formalizó a través del Decreto Municipal 001 del dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), “Por el cual se ajusta y modifica el manual específico de funciones 3 y de competencias laborales de la planta de empleo de la administración central del municipio de Cáqueza Cundinamarca”

El Decreto Municipal 001 del dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), hizo expresa relación a las funciones de la nueva planta en la que el cargo de mi poderdante ya no existía, pues fue cambiado por este acto, que como se dijo anteriormente, se originó en el contenido de los acuerdos municipales 012 y 017 de 2018.

Con una nueva planta de personal y unas nuevas funciones, la entidad expidió el Decreto 109 de 2018 “Por medio del cual se incorpora a los empleados de planta del personal de la alcaldía municipal de Cáqueza Cundinamarca”, en las que se desconocieron los requisitos y escala salarial de mi representado.

Con las anteriores explicaciones y las contenidas en el capítulo de NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE CADA UNO DE LOS ACTOS ACUSADOS, queda demostrada la CONEXIDAD entre los actos de carácter general y los de carácter particular que fueron demandados.

## **2. DATOS DEL LA PERSONA NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO QUE OCUPABA EL DEMANDANTE**

La persona nombrada en periodo de prueba fue LILIANA MARCELA BRAVO COTRINO, quien puede ser notificada al correo electrónico [bravo\\_463@hotmail.com](mailto:bravo_463@hotmail.com) (...)

Mediante la providencia recurrida, el Juez de primera instancia **rechazó la demanda** por no haberse dado cumplimiento a lo requerido en el auto

inadmisorio de 14 de agosto de 2020, indicando que en el auto que inadmitió la demanda se señaló que las pretensiones de nulidad de los actos de carácter general acusados, no tienen conexidad con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos de carácter particular referentes a la terminación de su nombramiento en provisionalidad, por nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles para el cargo que desempeñaba en provisionalidad, sin embargo en el escrito de subsanación la apoderada del demandante insiste en que las pretensiones si cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 165 del CPACA conforme al concepto de violación expuesto en la demanda. En ese escenario, descifra el juzgado que la demanda no fue subsanada.

Por su parte en el recurso de apelación presentado, la parte actora discute la decisión del *a quo* bajo el argumento de que existe “*conexidad entre los actos de carácter general demandados y los de carácter particular*”, para esta Corporación es claro que dicha argumentación se dirige a controvertir la decisión contenida en el auto de inadmisión y no propiamente en la que rechazó el medio de control.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda “*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*”, lo que en esencia se refleja en el desobedecimiento a las órdenes impuestas en el auto de inadmisión. Sin embargo, la jurisdicción debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia si de la demanda se deduce que hay pretensiones que, excluyéndolas del contexto de la demanda integral, son procedentes, para no sacrificar el derecho sustancial que en este caso es el derecho a impugnar el acto de retiro del actor.

Se llama a la revisión de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cuando regla que el auto mediante el cual es inadmitida la demanda

**es susceptible del recurso de reposición**, lo anterior cobra relevancia por cuanto los reparos o inconformidades que se pretendan plantear en contra del auto que inadmite la demanda deben proponerse a través del mentado recurso, dado que, de no hacerse, se entenderá que los defectos anotados en la providencia debe ser subsanados en los estrictos términos que indica el juez, porque su decisión se halla en firme, so pena del rechazo, al menos parcial para el caso en que hay pretensiones procedentes, que obligan a la garantía de los derechos fundamentales del demandante en protección del derecho sustancial que le asiste.

Debe el Tribunal, no obstante, hacer claridad en que si la actora no estaba de acuerdo con el análisis y las órdenes dadas por el a quo contenidas en el auto inadmisorio lo procedente era interponer el recurso de reposición contra este, así lo ha decidido el Consejo de Estado al indicar<sup>1</sup>:

*“(…) **En conclusión.** En virtud de lo anterior, las razones expuestas por la parte apelante no atacan la providencia apelada, y al no interponerse el recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, debía cumplir lo ordenado en el mismo, dentro del término establecido para tal efecto, so pena de su rechazo, lo que ocurrió en el caso concreto, en tanto que, durante el término que le fue concedido para la subsanación no presentó memorial alguno tendiente a atender los yerros que le fueron señalados. Así, la Sala confirmará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, de rechazar la demanda por no haber subsanado la demanda, por los motivos acá expuestos (…)”*

En el presente caso, la Sala observa que la actora manifestó su discrepancia frente a las órdenes impartidas en el auto inadmisorio, sin embargo, omitió presentar el recurso de reposición, y, con ello, se sometió a las consecuencias jurídicas previstas en la norma derivada de la omisión de subsanar los defectos enunciados por el juez de primera instancia.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Providencia del primero (1) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00706-01. Obtenido de

Es cierto que la apoderada judicial de la parte demandante no subsanó los defectos formales anotados por el Juez de primera instancia, conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, pero en este caso de manera parcial, ya que por el hecho de que las pretensiones según lo entendió el juzgado (y no está en discusión en este tribunal por las razones anotadas de ausencia de impugnación del auto que ordenó corregir), también lo es que el defecto es parcial, porque de la decisión del juzgado se entiende que hay pretensiones procedentes, lo que permite admitir la demanda de manera parcial ante la falta de corrección de la parte demandante.

En consecuencia, deberá el juzgado de origen admitir parcialmente la demanda sobre las pretensiones procedentes para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia que permite impugnar los actos particulares y concretos que presuntamente lesionan el derecho laboral del actor, haciendo uso del poder oficioso que le asiste, sin sacrificio del derecho sustancial sobre las pretensiones procedentes.

En consecuencia, el despacho revocará la providencia del 29 de octubre del 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y ordenará disponer la admisión parcial de la demanda de los actos particulares y concretos que impugna el actor, para no sacrificar su derecho sustancial. En consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el día 29 de octubre del 2020, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda, y en su lugar se ordena disponer lo necesario para la admisión parcial, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia para impugnar las decisiones que afecten el derecho laboral del actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente: 11001-33-42-056-2020-00041-00  
Demandante: Carlos Arturo Posada Solano

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00741-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

**I. ANTECEDENTES.**

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 11 de octubre de 2021, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-11765 del 11 de marzo de la misma anualidad, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)”* correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del impedimento**

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

*“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021*

*3) Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)*

---

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)





Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00741-00  
Demandante: José Manuel Bernal Parra  
Demandado: Nación – Rama Judicial

*4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)*

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.<sup>3</sup>*

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre los resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00741-00  
Demandante: José Manuel Bernal Parra  
Demandado: Nación – Rama Judicial

## 2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue las declaratorias de nulidad de la Resolución N.º DESAJBOR20-3668 de 21 de agosto de 2020 y el Acto Ficto presuntamente negativo, producto del silencio para resolver el recurso de apelación interpuesto el 26 de agosto de 2020, en contra de la referida resolución. A título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer y pagar desde el 8 de marzo de 2012 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998. Igualmente las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha realizado la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta porque se ha computado como Prima Especial sin carácter salarial, y la Bonificación por Compensación.

## 2.3. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00741-00  
Demandante: José Manuel Bernal Parra  
Demandado: Nación – Rama Judicial

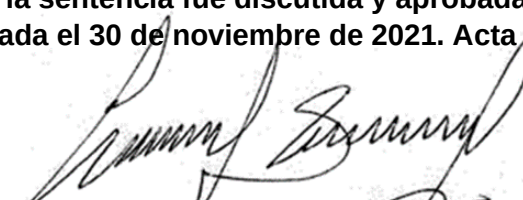
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

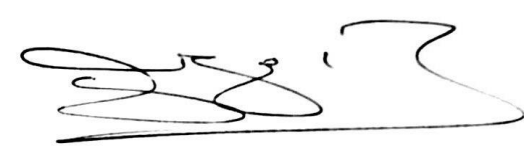
**SEXTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

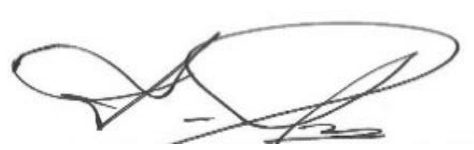
**SEPTIMO:** Se reconoce personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de noviembre de 2021. Acta No. 10

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado

  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00954-00  
Demandante: JAIRO ARTURO ROZO MUÑOZ  
Demandado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GUATAVITA  
Asunto: REMISORIO

-----

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende la nulidad de los actos administrativos por los cuales el Alcalde del municipio de Guatavita, se negó a decretar como causal de retiro definitivo del servicio, el abandono del cargo de Subdirector - Profesor de la banda de músicos, por inexistencia de vínculo laboral.

Como restablecimiento del derecho solicita que, se decrete la existencia de un vínculo laboral con la Alcaldía Municipal de Guatavita como servidor público, desde el 1 de mayo de 1981 al 31 de diciembre de 2001; se ordene la expedición de actos administrativos a través de los cuales se declare la terminación del vínculo laboral, por abandono del cargo y se reconozca, liquide y pague una pensión de jubilación, a partir del 22 de diciembre de 2006.

El apoderado del actor en el acápite *V. CUANTIA Y COMPETENCIA*, establece la cuantía del proceso en la suma de \$241.254.166; teniendo en cuenta como valor de la mesada pensional al status (*22 de diciembre de 2006*), la suma de setecientos noventa mil noventa y dos pesos (\$790.092), valor reclamado de diciembre de 2006 a noviembre de 2021.

Ahora bien, como en el *sub lite*, el demandante luego de las declaraciones pertinentes pretende es el reconocimiento de una pensión de jubilación por valor de \$790.092, a partir del 22 de diciembre de 2006, la cuantía del proceso se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron** y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, así:

| AÑO   | VALOR PENSIÓN MENSUAL AJUSTADA | IPC   | VALOR PENSIÓN ANUAL (14 MESADAS) |
|-------|--------------------------------|-------|----------------------------------|
| 2006  | 790.092                        | 4,8%  | \$ 11.061.288                    |
| 2007  | 825.488                        | 5,69% | \$ 11.556.834                    |
| 2008  | 872.458                        | 7,67% | \$ 12.214.418                    |
| Total |                                |       | 34.832.540                       |

Por lo tanto, conforme a las pretensiones de la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., es claro que, la cuantía del presente proceso, para efectos de competencia, es de treinta y cuatro millones ochocientos treinta y dos mil quinientos cuarenta pesos (\$34.832.540).

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.”* (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$34.832.540), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$45.426.300.00, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda, era de \$908.526.00, pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**REMITIR**, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

*N.G.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2020-00572-00                           |
| Demandante: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-<br>COLPENSIONES |
| Demandado:  | RUTH YELITZA RUBIO GONZALEZ                             |
| Asunto:     | REMISORIO                                               |

-----

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende que se declare la nulidad de la Resolución 22609 del 29 de julio de 2010, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales, reconoció y pagó una pensión de vejez a la demandada contraria a derecho.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada a pagar el valor económico que resulte de la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesada pensional y retroactivos desde su ingreso en nómina hasta que se decrete la nulidad de la Resolución 22609 del 29 de julio de 2010.

Conforme a lo expuesto en la demanda, se tiene que lo pretendido por la entidad accionante es el reintegro de la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesada pensional y retroactivos a partir de su ingreso en nómina y la que verdaderamente correspondería por Ley; por consiguiente, la cuantía del presente proceso se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"  
Expediente No. 25000-23-42-000-2021-00658-00

Ahora bien, de conformidad con la pensión que se le viene pagando a la demandada, la cual asciende a un valor de (\$3.866.339) y, la que verdaderamente debe pagársele (\$3.798.072), se tiene que la diferencia entre ellas es de (\$68.267), valor que multiplicado por 36, nos arroja como cuantía la suma de (\$2.457.612), correspondiente a las diferencias pensionales generadas en las mesadas ordinarias pagadas en los últimos 3 años.

En consecuencia, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$2.457.612) no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$45.426.300, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda es de \$908.526.00 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**REMITIR**, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05781-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Demandado: JAIRO CARRASCO LEAL  
Asunto: REMISORIO

-----

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la modalidad doctrinalmente conocida como "*lesividad*", pretende que se declare la nulidad de la Resolución ISS 31287 de 2011, por medio de la cual, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del demandado en calidad de compañero permanente, con ocasión del fallecimiento de la señora Leal García Sonia Magdalena, efectiva a partir del 5 de noviembre de 2010.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene al demandado, a devolver lo pagado por concepto de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución ISS 31287 de 2011, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Sin embargo, como verá la competencia no corresponde a este Despacho, sino a los Jueces de la Sección Primera, por lo siguiente:



## **CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA**

### **- Por la cuantía:**

Conforme a lo expuesto en la demanda, se tiene que lo pretendido por la entidad accionante es el reintegro de lo pagado por concepto de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución ISS 31287 de 2011, la cuantía del presente proceso se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, del análisis del acápite referente a la cuantía, la misma es estimada en un valor de (\$110.637.609), de conformidad con el contenido de la resolución que se demanda.

En consecuencia, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos – Sección Primera, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$110.637.609**) no supera los cincuenta (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$368.858.500, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda (*24 de noviembre de 2017*), era de \$737.717 pesos m/cte.

### **- Por la naturaleza del objeto o tema jurídico, sobre la competencia para tramitar acciones de lesividad**

Así las cosas, se han planteado tres posiciones para solucionar conflictos similares, donde la relación laboral primigenia fue regida por el Código Sustantivo del Trabajo:

i) **Que corresponde a la jurisdicción ordinaria:** Teniendo en cuenta que la vinculación laboral del accionado fue en calidad de trabajador privado. El hecho de que exista un acto administrativo, no sustrae del conocimiento a la jurisdicción ordinaria, si tenemos en cuenta que, ante esta, también se cuestionan habitualmente las decisiones contenidas en actos administrativos, tales como, los que niegan el reconocimiento o reliquidación de pensión o prestaciones laborales, en cuyo caso examina la situación fáctica, la norma jurídica, y deja sin efectos el acto al pronunciarse sobre el derecho<sup>1</sup>. También lo ha dicho así el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

No obstante, en reciente pronunciamiento para dirimir estos conflictos, por **auto 316/21** Referencia: Expediente CJU-0000489 Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de Bogotá. Magistrada sustanciadora: Cristina

---

<sup>1</sup> Ejemplo de ello, entre muchos, y con sus razones respectivas, es la Sentencia proferida por La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) Bogotá, D. C., radicado N.º 73273, Magistrado ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas, mediante la cual se estudió el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez que fue negada por COLPENSIONES por medio de un acto administrativo, en este caso, el no. GNR 287632 de 2013.

<sup>2</sup> Así las cosas, la discusión se plantea en términos que para algunos ha de entenderse que según el art. 97 del CPACA, cuando se demanda el acto propio por parte de una entidad, el competente es el juez de la jurisdicción contenciosa administrativa; para otros, sin embargo, se sigue lo señalado por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de marzo de 2019 (Expediente No.11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) - Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica), la cual es categórica en señalar, refiriéndose al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, acerca de la competencia en materia de demanda contra su propio acto: ***“Sin embargo no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, debe tenerse en cuenta que la “acción de lesividad” carece de naturaleza autónoma desde la concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa”.*** (Resaltado fuera del texto original).

Esto último armoniza con el artículo 105 del CPACA el cual, establece claramente que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Pardo Schlesinger del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, señaló:

*"En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>3</sup> teniendo en cuenta que "la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos**"<sup>4</sup>. (Negrita propia)*

**8.6. Regla de Decisión.** *Por lo expuesto, la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, los hechos sobre los que versa el proceso que dio origen al conflicto de jurisdicciones estudiado son de competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. En consecuencia, la Sala Plena ordenará que el expediente se remita a esta jurisdicción."*

En el mismo sentido, **auto 385** de 15 de julio hogaño, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, por lo que siendo la competente para conocer de los conflictos de jurisdicción, dicha Corporación, habrá que acoger su decisión.

No obstante, y dado que existen tesis opuestas sobre el punto, resta determinar entonces, en el caso de esta Corporación que se divide en Secciones, a diferencia de

---

<sup>3</sup> *Ib. Ídem.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, citada en Auto del 12 de agosto de 2020 de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

las restantes colegiaturas, cuál sería la que debe conocer de asuntos como el sub examine.

Por ello, se analizarán las otras dos teorías que se han discutido.

ii) **Que corresponde a la Sección Segunda:** para lo cual, se dice que el tema guarda algún parecido con los que tramita dicha Sección, por lo que debe remitirse a la misma.

Sin embargo, el hecho que se trate de vínculos laborales, no da validez a este argumento, pues se trata de relaciones de diferente índole, regidas por normas diferentes, públicas o privadas según el caso, y sería tanto como pensar que la Sección 3ª de este Tribunal que conoce de contratos estatales, pudiese resolver litigios sobre de contratos de servicios celebrados entre particulares.

No obstante, esta tesis, tiene el grave problema que contraría la norma, que expresamente establece las competencias de cada Sección, puesto que, según el art 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, ***"de competencia del Tribunal"***, lo que nos remite necesariamente al numeral 4º del artículo 104 del CPACA que establece que esta jurisdicción solo conocerá de los procesos ***"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una empresa de derecho público."*** (se destaca). No habilita para conocer de asuntos regidos por el Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, el **art. 105 ibídem** dispone que esta jurisdicción no conocerá de: ***"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus***

trabajadores oficiales”, **mucho menos de trabajadores particulares**. Sería tanto repítase, como atribuir a la Sección Tercera una controversia sobre un contrato entre una entidad pública con carácter de aseguradora (num 3 *ejusdem*) que la veda de tal competencia.

Por tanto, como no se trata de un asunto de seguridad social de un empleado público, mal podría ser de conocimiento de esta Sección.

**iii) Que corresponde a la Sección Primera:** Para el efecto, se sigue el criterio que el conocimiento de los procesos correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la versión conocida doctrinariamente como “lesividad”, son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, como quiera que adjudicarlo a la Sección Segunda, convertiría en legislador al operador jurídico, pues modificaría el CPACA, en cuanto a la imposibilidad para dicha Sección de conocer asuntos propios del derecho laboral de los trabajadores sujetos al Código Sustantivo del Trabajo, su conocimiento, por competencia residual, le correspondería a la Sección Primera, en tanto se trata de un tema que no pertenece a ninguna de las demás Secciones.

En efecto, no hay duda acerca de que el acto administrativo demandado no deriva de una relación legal y reglamentaria, sino del derecho privado. Es decir, como la controversia a dirimir no se refiere a la seguridad social de un servidor público; sino de un trabajador del sector privado, su conocimiento desborda las competencias de la Sección 2ª.

Ahora bien, el **Acuerdo SAA-3345 de 13 de marzo de 2006**, “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, dispone en el artículo 2º que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían por secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

dispuesta en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 *"por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, que señala:

*"Artículo 18º. Atribuciones de las Secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. 2. Los electorales de competencia del Tribunal. 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986. 3 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (art. 18 ibidem) 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad. 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley. 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal. 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley. 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985. 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."*(se resalta fuera de texto)

Como puede verse, aquellos asuntos que se consideran de conocimiento de esta Corporación, pero que son propios de ninguna Sección en particular, como ocurre con el presente caso, se asignarán a la Sección Primera, que tiene una competencia de carácter residual, misma que le permite conocer de otros asuntos que tienen connotación laboral como ocurre con los procesos de responsabilidad fiscal, que en el fondo, surgen por el manejo de fondos en el ejercicio de un cargo público.

## **CONCLUSION**

Así las cosas, aceptando que la lesividad es propia de esta jurisdicción y no de otra, procede decidir a qué Sección corresponde, para lo cual, no puede ser la Segunda, debido a que por las razones expuestas no le corresponde conocer relaciones

diferentes a las legales y reglamentarias, yendo en contra de la norma adjudicarla a esta; así las cosas, en la medida que se debe escoger cual es el competente, de acuerdo a los consideraciones expuestas en párrafos anteriores, corresponde a los Jueces de la **Sección Primera**, claramente, dada la competencia residual de esta y por cuantía, adonde se ordenará el envío del presente proceso.

Por lo tanto, se ordenará enviar el proceso a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera (R) de Bogotá**.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá - **Sección Primera** (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de esta Subsección, dese inmediato cumplimiento, remitiéndose a la mayor brevedad posible el expediente de la referencia en la forma acá indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.